

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0176/2024

Recomendación 59/ 2025

Caso: Actos de tortura física y psicológica en contra de una persona durante su detención arbitraria, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.
Derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	9
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES.....	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 06 DE MAYO DE 2024	10
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1.....	16
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
RECOMENDACIÓN N° 59/2024	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de agosto de 2025 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0176/2024**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 59/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley 875, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 59/2025**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 02 de octubre de 2024, esta Comisión Estatal recibió las solicitudes de intervención de V1 y [...], las anteriores en los siguientes términos:

V1: “Es mi deseo presentar formal queja en contra de la Seguridad Pública del Estado de Veracruz, pues el día 06 de mayo de 2024, saliendo de mi casa ubicada en [...] cerca de las 11:30 horas me dirigía hacia el SUPERCHE nos interceptó una patrulla de la Policía Estatal se bajaron alrededor de 7 elementos incluido el chofer, identifiqué a dos mujeres, nos dijeron – a ver súbanle a la patrulla, órale, vámonos-, sin explicación alguna, sin mostrarme alguna orden y nos jalonearon a mi esposo y a mí para subirnos a la patrulla, me agarraron de las manos hacia la espalda y me dijeron – órale hija de la verga vámonos-, intenté explicarle al elemento que no me oponía pero que no me agrediera y por la fuerza, con la misma posición de las manos me empujó hacia la batea de la patrulla, también subieron a mi esposo. En el transcurso del SUPERCHE al cuartel de San José, iba esposada con las manos hacia atrás y una de las policías mujeres me golpeó con los puños en ambas piernas alrededor de 10 veces, principalmente en la pierna derecha, también me pegó en el pecho izquierdo, no vi con qué me pegó pero sí me causó un moretón en su momento, me golpeó en la frente del lado izquierdo, tampoco vi con qué me pegó, esa misma elemento durante el trayecto me iba diciendo – ya valiste verga, vas a ver que ahorita que llegues ya no vas a salir, te vamos a hundir- yo le dije a la oficial que no tenía por qué agredirme si yo estaba cooperando. Después, llegamos al Cuartel San José y esperamos afuera de la recepción como 25 minutos, después de pasar a recepción y dar mis datos generales no me valoraron ni me vio un médico, no me dijeron que tenía derecho a una llamada ni mis derechos, pero me obligaron a firmar un papel donde decía que había hecho uso de mi llamada, ese documento me lo hicieron firmar en recepción, pero en ningún momento me dejaron realizar mi llamada. Cuando ingresé me quitaron mi bolsa la cual contenía mis pinturas, mi cartera, mi celular, pero en su informe solo hay registro de mi bolsa con pinturas no de todo lo demás, incluso la oficial que me agredió antes de entrar a recepción me agarró el dedo para intentar desbloquear mi teléfono, pero este se bloqueó por unos minutos. Luego me ingresaron a una celda sola, ahí estuve varias horas hasta aproximadamente a las 21:00 horas me pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, entré a los separos de la FGE y como ya era noche un custodio nos dijo que en la mañana siguiente nos tomarían la entrevista. Al siguiente día, 07 de mayo de 2024, alrededor de las 09:00 horas me tomaron la declaración y como presentaba lesiones el Fiscal me preguntó si me habían golpeado los Policías Estatales, entonces ordenó que se me realizara la certificación médica, como no había médico en ese momento, me remitieron a periciales con la doctora de nombre [...], ella me tomó fotos de las lesiones y realizó un documento donde precisó mis lesiones, regresé a los separos de la FGE y me volvieron a hacer otra certificación médica por una doctora de quien en este momento no recuerdo su nombre, yo a esa doctora le pedía medicamento porque me dolía el pecho que me golpearon, ese dolor persistió aproximadamente 15 días. Después del inicio del proceso penal me realizaron otra certificación médica aquí en el CE.RE.SO de Pacho Viejo, la cual tengo entendido obra dentro de mi expediente. No recuerdo el número de Carpeta de Investigación y así como yo sufrí agresiones, también las sufrió mi [...], quien me dijo que lo habían golpeado y también se le veían los golpes en el cuerpo, me dijo que le habían puesto una bolsa en la cabeza y que le habían dado golpes, él también se encuentra en este CE.RE.SO de Pacho Viejo. Cuando nos interceptaron los policías me percaté que alrededor había cámaras de videovigilancia en [...]. Por todo lo anterior es que solicito la intervención de este Organismo, posteriormente me comunicaré vía telefónica para precisar el nombre y datos de contacto de la persona que nombraré como mi representante y solicito que también se entreviste a mi esposo para efecto de que se le recabe la queja correspondiente”. (Sic)

[...]: “Es mi deseo presentar formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública por los siguientes hechos. El día 06 de mayo de 2024, alrededor de las 11:00 horas en [...], cuando me dirigía con mi esposa camino al SUPERCHE a comprar comida para nuestros hijos en Xalapa, Ver., íbamos entrando al estacionamiento del SUPERCHE cuando se paró a media calle una patrulla de la Policía Estatal y se bajaron alrededor de 7 elementos, incluidos dos mujeres, corrieron hacia donde estábamos mi esposa y yo y nos interceptaron, me dijeron -¿qué traes ahí cabrón?- yo llevaba mi cangurera con el dinero para lo que íbamos a comprar en el SUPERCHE y mis cosas personales, un policía me quitó mi cangurera y en el trayecto del estacionamiento los policías me iban golpeando con el puño en el dorsal derecho a la altura de las costillas

para que me subiera a la patrulla. Posteriormente, me subieron a la batea de la patrulla, me sentaron impidiéndome levantar la mirada y uno de los oficiales me decía -que para qué quería levantar la mirada-, después un elemento me dijo – desbloquea tu teléfono hijo de tu puta madre o aquí vas a valer verga-, como mi esposa estaba discutiendo con la otra policía, el elemento que me agredió le prestó atención a ella y vi como esa misma arma corta la apuntó hacia la cadera de mi esposa V1 y le dijo – cálmate hija de tu puta madre o aquí te voy a disparar”, acto seguido ese mismo oficial me agarró las manos las cuales tenía esposadas y con mis dedos o sea huellas, desbloqueó mi celular. Posteriormente llegamos al cuartel de San José alrededor de las 12:00 horas del mediodía, esperamos como una hora en una tipo jaula que tienen afuera de la recepción del cuartel en donde no dejaban que yo me acercara a mi esposa, posterior a eso ingresamos a la recepción, esperamos 20 minutos y la de la recepción nos dijo -pongan sus cosas en el escritorio- pero como a mí me quitaron mis pertenencias no puse nada más que mis agujetas y mi anillo de compromiso, mi cangurera que me quitaron al momento de mi detención los policías, se la quedaron y no la reportaron. Pasado eso, a mí me ingresaron a la primera celda, la que no tiene barrotes solo una puerta chiquita y es todo cerrado, transcurrida aproximadamente hora y media, me sacó un elemento de la policía estatal de la celda hacia la recepción, en ese momento estaban 3 hombres entre 30 y 35 años, vestidos de pantalón azul de mezclilla, con playeras tipo polo en colores rosa, blanco y azul marino. El hombre de camisa rosada me dijo – ven para acá por favor- pasé la recepción, el pasillo de recepción, pasé la puerta que decía -servicio médico- y a cinco pasos delante de esa puerta había otra a dónde salíamos a un tipo patio, saliendo de esa puerta había otra donde había muchos loquers alrededor del cuarto que fue donde me ingreso. El hombre de camisa rosada comenzó a hacerme preguntas, me dijo – tu conoces a una tal [...], tú trabajas para ella, me vas a decir dónde vive dónde la encuentro-, a lo que yo respondí – no conozco a esa persona no sé de qué me estás hablando- y el tipo de camisa rosa replicó – estás seguro porque ahorita te va a llevar la chingada-, en ese momento levanté la mirada y vi que tenían una batería de camioneta, unos cables para pasar corriente y unas bolsas negras. El sujeto de camisa rosada le dijo al de camisa blanca – este no va a hablar- yo le dije – es que no sé de quién me estás hablando- a lo que el de la camisa blanca dijo – tú cállate hijo de tu puta madre, no has visto cómo se mueren aquí en el Cuartel de San José verdad, pero ahorita vas a ver-. Acto seguido, el hombre de rosado me preguntó – ¿seguro que no conoces a la tal [...]? - a lo que yo le volví a decir que no que no sabía a quien se refería, en ese momento le dijo a uno de sus compañeros – híncale al hijo de su puta madre-, me ordenó que me hincara y me quitara la camisa y realicé la acción, conectó los cables de corriente a la batería, mojó dos algodones, me puso los algodones en el pecho con los cables y me dio toques, me quitó las pinzas y me dijo - ¿seguro que no la conoces?-, yo le volví a responder que no, en ese momento uno de los sujetos tomó una cubeta con agua y me la aventó en la cara y antes de que pudiera recuperar la respiración, me puso una bolsa negra en la cabeza y la apretó fuertemente del cuello de manera en la que yo no podía respirar, pasaron varios segundos y me quitaron la bolsa y el sujeto de camisa rosa me volvió a preguntar – seguro que no la conoces?, ya dime dónde está- y yo no conozco a nadie con ese nombre, por lo que mi respuesta siempre fue la misma que no, entonces volvió a ponerme los algodones con los cables en el pecho y me dio nuevamente toques y nuevamente volvió a asfixiarme con agua y la bolsa negra, el sujeto de camisa rosa volvió a preguntarme si conocía a esa persona ([...]) y como dije que no, este hecho de colocarme los cables y asfixiarme con la bolsa se repitió como 10 veces. Como el sujeto de camisa rosada vio que mi respuesta era la misma, le dijo a otro de sus compañeros – dale unas patadas a ver si así se acuerda de quién es la persona que le preguntamos-, a lo que uno de sus compañeros tomó un libro o tipo libro delgado y me lo puso en la columna y el otro comenzó a golpearme donde estaba el libro. Como mi respuesta era la misma comentaron entre ellos – este no va a hablar, te voy a dejar un buen rato encerrado en Pacho Viejo- entonces se salieron del cuarto. Yo me quedé tirado en el suelo pues ya estaba muy golpeado, pasó como una hora y un policía me devolvió de nuevo a la celda encerrada del principio. Pasaron como hora y media y un policía estatal de tez blanca abrió la rejita pequeña de la puerta de la celda, traía consigo un cuchillo, lo sostenía con sus manos por la parte del filo y usaba guantes blancos de látex, colocó el cuchillo a través de la rendija y me dijo – agarra el cuchillo – y yo le dije que no, que no sabía de qué me quería culpar, entonces escuché como la recepción gritó – te va a ganar, te va a ganar- entonces el policía cerró la rendija y pasados 2 min aproximadamente entró con otros dos policías, el policía de tez blanca dijo/grito – apaga la cámara- y entonces me agarraron para esposarme y me golpearon en el abdomen el policía de tez blanca cuando ya estaba esposado me agarró las manos, las puso sobre el cuchillo y las apretó, de manera que dejé mis huellas en el mango del mismo. Una vez que salieron los policías pasaron aproximadamente 2 horas y me sacaron al patio y a mi esposa también, había una mesa blanca en la que estaban puestos la casaca de un policía, el

cuchillo que me habían hecho agarrar y dos cartones en las que venían engrapadas con la droga aparente cristal y en el otro, 13 bolsitas, nos pusieron atrás de la mesa con dos elementos con casco a los lados y nos tomaron fotos, acto seguido nos devolvieron a nuestras celdas. A la media hora, el tipo de camisa rosada me dio una hoja la cual no me permitió leer solo me dijo -fírmala- a lo que hice eso y creo que a mi esposa le dieron la misma hoja. No recuerdo cuánto tiempo pasó pero ya era de noche cuando me sacaron, cuando firmé la hoja fue lo último, me sacaron de la celda, me esposaron y a mi esposa igual y nos subieron a una patrulla, en la patrulla preguntamos a un oficial qué hora era y nos dijo que eran las 10:40 PM, nos trasladaron hacia los separos de las trancas, llegamos como a las 11:10-11:20 PM, una vez que ingresé me llevaron a los separos, un trabajador me hizo unas preguntas y me desnudó para tomarme fotos en todo el cuerpo, me dijo que me vistiera y me encerró en la última celda. Posteriormente, me llevaron a uno de los cuartos de las oficinas a mi esposa y a mí, y ahí nos hicieron unas preguntas que según era para que nos -ayudaran- a salir de ahí, me preguntaron el domicilio de mis padres, si tenía familiares en el extranjero, que, si trabajábamos para una célula delictiva, que si conocíamos a familiares que nos pudieran ayudar en Fiscalía y esa fue la entrevista. Al siguiente día, llegó una doctora, me pidió que me quitaran la camisa y supuestamente realizó una certificación médica la cual anexo copia a la presente. Transcurridas 48 horas llegamos acá al CE.RE.SO y la médico me preguntó si me había torturado y yo le dije que sí, pero ya no supe que pasó con ese expediente médico, igual cuando ingresé aquí al CE.RE.SO me tomaron fotos desnudo, es por estos hechos que solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos”. (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica; así como a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.

- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 06 de mayo de 2024; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de los presuntos actos de tortura narrados por [...]

8. El 02 de octubre de 2024, [...] reportó que durante y posterior a su detención, fue víctima de agresiones físicas y psicológicas.

9. Ante tales señalamientos, este Organismo Autónomo solicitó a la autoridad responsable los informes correspondientes³. Como consecuencia, el 10 de diciembre de 2024, la SSP brindó contestación a lo peticionado⁴.

10. En sus informes, la autoridad narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó la detención de [...], y precisó que, al momento de su aprehensión, este último opuso resistencia y agredió a un elemento policial con un arma punzocortante. Como respuesta a esto, los agentes neutralizaron sus movimientos.

11. De conformidad con el contenido del Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 05 de mayo de 2024, que se originó con motivo de la intervención de la SSP a los quejosos, un elemento describió: *“al percatarse de manera inmediata mi compañero, el policía [...] de la situación es que se acerca por la parte posterior de la persona de nombre [...] [...] y por medio de técnicas policiales de control es que toma desprevenido al hombre y lo sujeta del cuello [...] forcejeando con él durante unos instantes hasta lograr que el hombre [...] suelte la navaja [...] logrando sujetar al hombre [...] de espaldas hacia el suelo con las rodillas sobre la espalda y las manos en la parte posterior a la altura de la cabeza, logrando que tirara la navaja [...]”*. (sic)

12. En vista de que los certificados de integridad física emitidos por la SSP el 06 de mayo de 2024, no revelaron la presencia de lesiones en la corporeidad de [...]; y con el objetivo de agotar la línea de investigación presente, esta Comisión Estatal obtuvo dos certificados médicos realizados por dos autoridades independientes, siendo estas: la Fiscalía General del Estado (FGE), para la integración de

³ El 21 de noviembre de 2024, a través del similar CEDHV/DOQ/3391/2024.

⁴ Por conducto del oficio SSP/DGJ/DH/1829/2024, signado por el Director General Jurídico de la SSP. Así mismo, sus anexos.

la Carpeta de Investigación [...]; y segundo, el personal médico de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS)⁵.

13. Las certificaciones de integridad física contienen las siguientes especificaciones:

[...]
<u>08 de mayo de 2024 a las 17:50 horas por personal de la FGE</u> <i>“Presenta equimosis amarilla de 3CM X 3 CM en cara interna del brazo izquierdo tercio medio anterior. Lesión de varios días de evolución”.</i> <u>09 de mayo de 2024 (sin especificar hora) por la DGPRS</u> <i>“Lesión con varios días de evolución” (sic) En la presente documental se observó señalado en el esquema anatómico de la certificación médica la leyenda “equimosis” ubicada en el brazo izquierdo.</i>

14. Como se observa, la única afectación localizada en la corporeidad de [...] fue una equimosis en el brazo izquierdo, misma, que puede resultar coincidente con la narrativa de hechos presentada por la SSP dentro de su IPH.

15. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Estatal considera que es importante señalar que de conformidad al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), las corporaciones policiacas tienen la obligación de proceder al llenado inmediato y adecuado del IPH, así como a realizar la descripción de las acciones desahogadas junto con el informe del uso de la fuerza⁶.

16. En vista de tal obligación, este Organismo Autónomo considera inverosímil que [...] haya sido colocado: ***“de espaldas hacia el suelo con las rodillas sobre la espalda y las manos en la parte posterior a la altura de la cabeza”*** (sic), toda vez que dicha postura resulta anatómicamente imposible.

17. De otra parte, la Tercera Visitaduría General de este Organismo Autónomo solicitó a la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura (FEIDT), informara sobre la existencia de alguna carpeta de investigación asociada con los hechos denunciados por [...] y V1⁷. Ante esto, la FEIDT reportó la integración de la Carpeta de Investigación [...] ⁸.

⁵ Información visible en el oficio SSP/DGPRS/DJ/DH/36106/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito por el Director General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS) de la SSP, quien remitió los expedientes clínicos médicos integrados por la DGPRS.

⁶ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

⁷ Por conducto del diverso CEDHV/3VG/0564/2025 de fecha 20 de junio de 2025.

⁸ Por medio del similar FGE/FEIDT/ZCX/1301/2025, adjunto al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4702/2025-I.

18. Específicamente, la FEIDT indicó que, al momento, dentro de la indagatoria no se cuenta con indicios que permitan corroborar el relato de tortura de [...], hecho por el cual, se ordenó la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado con base en las directrices del “*Protocolo de Estambul*”, por parte de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), mismo que aún no ha sido practicado.

19. Tomando en consideración lo informado por la SSP, la DGPRS y la FGE; así como los elementos obtenidos por esta CEDHV en el caso que se resuelve, aún no se cuenta con evidencias que confirmen las agresiones descritas por [...] en su queja.

20. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizará la responsabilidad de la SSP en las violaciones a los derechos a la libertad personal y a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, en contra de V1. De otra parte, el relato de [...] será utilizado exclusivamente para robustecer las manifestaciones de su esposa.

21. Lo anterior, no implica que, en un futuro, de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal se vea impedida para analizar los presuntos hechos cometidos en contra de [...].

22. Así formulado, con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto⁹, se dejan a salvo los derechos de [...], para que los haga valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo en el momento oportuno, sin perder de vista que la investigación de dichas violaciones deberá desahogarse en un expediente de queja diferente al que se resuelve.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

23. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

24. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Verificar si el 06 de mayo de 2024, V1, fue víctima de actos de tortura física y psicológica, situación que violentó su derecho a la integridad personal.

⁹ Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.

b. Analizar si el 06 de mayo de 2024, V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

25. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de los peticionarios.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron informes en vía de colaboración.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

a. El 06 de mayo de 2024, V1 fue víctima de tortura física y psicológica, derivando así, en una violación a su derecho a la integridad personal.

b. El 06 de mayo de 2024, V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.

VI. OBSERVACIONES

26. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.¹⁰

27. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

28. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

29. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹²; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹³.

30. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida¹⁴.

31. Con base en lo antes expuesto, se proceden a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 06 DE MAYO DE 2024

32. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

33. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

34. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁵.

35. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

36. En el presente caso, V1 declaró haber sido torturada por agentes de la SSP durante su detención.

37. V1 señaló que el 06 de mayo de 2024, cerca de las 11:00 o 11:30 horas, se dirigían desde su casa en la calle “[...], hacía el “*Super Che*” de la misma colonia.

38. Fuera del estacionamiento del comercio, fue interceptada, junto con su esposo, por una patrulla con aproximadamente siete agentes de la SSP a bordo. Dichos elementos se fijaron en la cangurera de [...] retirando sus pertenencias. Acto seguido, subieron violentamente a ambos a la patrulla. V1 precisó que fue empujada al interior con sus brazos colocados incómodamente.

39. En las quejas se refirió que, ya en la patrulla, los agentes tomaron rumbo al Cuartel “*San José*”.

40. V1 detalló que, durante el trayecto, sufrió agresiones verbales y recibió puñetazos en ambas piernas, el pecho izquierdo y la frente. Estas agresiones buscaban forzar el desbloqueo de su teléfono celular mediante su huella digital.

41. A su arribo al cuartel, no recibió valoración médica y permaneció retenida hasta ser puesta a disposición en los separos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

¹⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

42. Todo lo anterior, fue confirmado por [...]. Además, él señaló que su esposa fue apuntada con un arma de fuego y amenazada.

43. De la comparecencia de [...] se rescató que llegaron al cuartel “*San José*” alrededor de las 12:00 horas. Esperaron cerca de una hora y veinte minutos para ingresar a una celda, donde fueron retenidos, aproximadamente cuatro horas y media en una celda antes de ser puestos a disposición de la FGE.

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1 constituyen actos de tortura

44. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁶. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “*tortura*” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹⁷.

45. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹⁸.

46. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

47. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁹.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹⁸ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

48. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad y finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁰.

49. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible²¹.

50. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que el 06 de mayo de 2024, V1 fue sometida a agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron su derecho a la integridad personal.

51. En ese sentido, se debe valorar que posterior a su detención, la quejosa fue valorada por tres autoridades diferentes, siendo éstas: una médico adscrita a las instalaciones del Cuartel “San José” de la SSP, personal médico adscrito a la FGE y, por último, personal de la DGPRS. Las afectaciones a la integridad física documentadas, pueden analizarse a través de los gráficos que a continuación se presentan.

V1	
SSP - San José	V1 <u>Ingreso: 16:15 horas del 06 de mayo de 2024</u> <i>“Lesiones: No refiere molestia o dolor, sin lesiones o heridas identificadas o reportadas de origen reciente durante la exploración.</i> <u>Egreso: 19:00 horas del 06 de mayo de 2024</u> <i>“Lesiones: No refiere molestia o dolor, sin lesiones o heridas identificadas o reportadas de origen reciente durante la exploración”.</i>
FGE	<u>08 de mayo 2024 a las 18:00 horas por personal de la FGE</u> <i>“Presente equimosis roja de 2X2 CM en pectoral izquierdo. Equimosis color azulado de 4x6 CM en cara anterior del muslo derecho tercio superior. Equimosis roja de 2x3 CM en pierna izquierda tercio superior”.</i>
DGPRS	<u>09 de mayo de 2024 (sin especificar hora) por la DGPRS</u> <i>“Refiere que las equimosis tienen 5 días de evolución” (Sic). En la presente documental se observaron señaladas en el esquema anatómico de la certificación médica tres leyendas “equimosis”, ubicadas en el pecho izquierdo, la pierna derecha y la pierna izquierda respectivamente.</i>

²⁰ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

²¹ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

52. En suma, la información presentada en el gráfico que antecede, reveló una clara discrepancia en el registro de lesiones de la víctima. Por un lado, mientras que el personal médico del Cuartel no encontró ninguna; la FGE y la DGPRS (adscrita a la misma SSP), sí las documentaron.

53. Dicho lo anterior, con base en las declaraciones de la quejosa, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP un informe sobre las acusaciones vertidas en su contra²².

54. El 10 de diciembre de 2024 la SSP remitió los informes que consideró pertinentes²³ e incluyó el IPH 3[...]. Este documento detalla que [...] y V1 fueron detenidos por flagrancia el 06 de mayo de 2024, a las 14:00 y 14:03 horas respectivamente, tras ser interceptados a las 13:47 horas a las afueras del “*Super Che*” de la colonia “[...]”.

55. Según el IPH, durante su detención, [...] se mostró hostil e intentó agredir a FP1 con un arma punzocortante. Sin embargo, la SSP no registró ningún altercado con V1.

56. Cabe resaltar que, en sus informes, los agentes aprehensores justificaron las lesiones presentes en [...] como resultado del uso legítimo de la fuerza pública para inmovilizarlo, fundamentando su actuar específicamente en el artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (Ley Nacional) y el artículo 91 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

57. Aunque el uso de la fuerza pública sí es una facultad policial durante las detenciones, en el IPH la SSP indicó que V1 mantuvo una actitud cooperadora durante su aprehensión. Por lo tanto, no hay justificación sobre la presencia de hematomas en los lugares específicos en donde ella dijo ser golpeada por sus aprehensores.

58. Además, la falta de registro de lesiones por parte del médico del Cuartel “*San José*” demuestra un intento de ocultar las afectaciones físicas de V1.

59. Por consiguiente, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas de V1, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencia o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

60. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos

²² En fecha 21 de noviembre de 2024, a través del oficio CEDHV/DOQ/3391/2024, dirigido al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.

²³ Por conducto del similar SSP/DGJ/DH/1829/2024 y sus anexos.

crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁴.

61. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁵. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁶.

62. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarle dolores y malestar. Posterior a su aprehensión, la quejosa refirió haber sido golpeada. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso²⁷, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

63. En seguimiento con el párrafo anterior, este Organismo Autónomo no omite mencionar que los hematomas localizados por la FGE y la DGPRS coinciden con el lugar en donde V1 refirió ser golpeada por la SPP, siendo estos lugares sus piernas y su pecho izquierdo.

64. De ese mismo modo, [...] refirió que su esposa fue apuntada con un arma. Lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyó una amenaza de muerte. Por lo referido, es razonable asumir que V1, experimentó una agresión en contra de su integridad física y un profundo temor de ser privada de su vida.

65. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica²⁸.

66. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1, las cuales, se vieron complementadas con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron²⁹. En tal virtud, este Organismo

²⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²⁷ Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

²⁸ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

²⁹ Ídem, supra nota 19

Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de la quejosa, le causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito

67. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁰.

68. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener acceso a su teléfono celular. Al serles negado el mismo, la quejosa fue sometida a agresiones físicas y verbales.

69. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1

70. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

71. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

72. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

³⁰ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

73. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

74. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal³¹. La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

75. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria³², pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido³³.

76. De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias³⁴.

77. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal determinó que, durante su detención, V1 fue víctima de actos de tortura física y psicológica.

78. Por lo tanto, es indudable que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales, al ejecutar actos de tortura física y psicológica en contra de V1, hecho que derivó en su detención arbitraria. Estos actos son incompatibles con el respeto a la integridad y libertad personales.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

79. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

³¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

³² Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

³³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

³⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

80. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³⁵.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

81. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

82. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

83. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

84. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

³⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

Rehabilitación

85. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

86. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

87. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

88. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

89. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

90. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁶.

91. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³⁶Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

92. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

93. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

94. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

95. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura.

Compensación

96. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

97. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

98. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

99. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

100. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

101. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a las víctimas en los siguientes términos:

- a) A V1, por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra. Esto con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas.

Garantías de no repetición

102. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

103. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

104. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

105. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

106. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 061/2024, 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025 046/2025 y 048/2025.

107. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

108. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 59/2024

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporada al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...] y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, número de Carpeta de investigación, número de Informe Homologado Policial, nombre de policías, domicilio, referencias geográficas del lugar de los hechos, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas